

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C-0578/14 JV SOVENA/ACOR

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 16 de mayo de 2014 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación de la operación de concentración consistente en la creación por SOVENA OILSEEDS ESPAÑA, S.A (en adelante SOVENA) y por SOCIEDAD COOPERATIVA GENERAL AGROPECUARIA ACOR (en adelante ACOR) de la empresa en participación con plenas funciones AGROPRODUCCIONES OLEAGINOSAS, S.L (AGROPRODUCCIONES en adelante).
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 16 de junio de 2014, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 c) de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1 b) de la mencionada norma.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (6) Las partes han acordado tres pactos que consideran necesarios para implementar debidamente la operación propuesta: i) un pacto de no competencia, ii) un pacto de no captación de personal y iii) un acuerdo de confidencialidad.
- (7) De conformidad con [...] ¹, cada una de las Notificantes se compromete, mientras mantenga la condición de socio en AGROPRODUCCIONES OLEAGINOSAS, a no desarrollar, por sí mismo, por cuenta propia o por cuenta ajena, ni directa ni indirectamente, ninguna actividad que entre en competencia directa con las actividades de comercialización a granel de los Productos a clientes industriales y de abastecimiento de Materia Prima a desarrollar por AGROPRODUCCIONES OLEAGINOSAS. En cuanto al ámbito geográfico de la cláusula de no

¹ Se indica entre corchetes aquella información cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial

competencia, éste se limitará al territorio español, incluyendo a efectos aclaratorios tanto el territorio peninsular como el insular.

- (8) De conformidad con [...], durante la vigencia del Acuerdo entre las Notificantes y por [≤ 3 años] tras el cese de alguna de las Notificantes como Socios de la Nueva Sociedad, no podrán contratar y/o emplear y/o promover y/o fomentar, directa o indirectamente, en su beneficio y/o de terceros, a personal laboral y/o profesionales y/o prestadores de servicios de la Nueva Sociedad (ni tampoco cualquier otra actividad encaminada a fomentar el desistimiento y/o incumplimiento de sus respectivos contratos), salvo cuando se tratara de personal laboral y/o profesionales y/o prestadores de servicios que hayan sido originariamente de la Parte que cese en su condición de Socio.
- (9) De conformidad con [...], las Partes mantendrán confidencial toda aquella información confidencial de AGROPRODUCCIONES OLEAGINOSAS que les sea suministrada, transmitida, revelada y/o de la que tengan o adquieran conocimiento. La obligación de confidencialidad se prevé [> 3 años] respecto de la información confidencial que no haya sido entera y voluntariamente hecha de dominio público. La cláusula de confidencialidad responde al interés de las Partes de proteger los secretos comerciales intercambiados con el único fin de crear una empresa en participación y debe, por tanto, analizarse como una restricción directamente relacionada con la operación de concentración
- (10) El artículo 10.3 de la ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que “en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas con la operación y necesarias para su realización”.
- (11) La Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que una cláusula inhibitoria de la competencia entre una empresa en participación y sus matrices puede estar directamente vinculada a la realización de la concentración y necesaria a tal fin si corresponde a los productos, servicios y territorios cubiertos por la empresa en participación o por sus estatutos. En las cláusulas de no captación y de confidencialidad, son aplicables los mismos principios que para las cláusulas inhibitorias de la competencia.
- (12) Por tanto, respecto a la cláusula de no competencia, se entiende que su contenido y duración (duración de la propia empresa en participación) entra dentro de lo que se considera necesario para la realización de la operación notificada, formando dicho pacto parte de la misma.
- (13) Respecto a la cláusula de no captación de personal, las partes argumentan que, en línea con otros precedentes comunitarios, la extensión de [≤ 3 años] tras el cese del acuerdo de esta cláusula de no captación responde a la necesidad de proteger a la empresa en participación y al Socio que permanezca en ella frente a una hipotética retirada del otro Socio que le permita tomar ventaja de los conocimientos adquiridos por el personal laboral y/o prestadores de servicios o profesionales de la empresa conjunta mediante su contratación para competir en

el mismo mercado tras su salida de la empresa en participación. En este sentido se considera que tanto el objeto como la duración de la cláusula de no captación son necesarios y razonables para la protección del valor de la operación.

- (14) Respecto al acuerdo de confidencialidad, si bien su objeto es adecuado para la protección del valor de la compañía traspasada no puede, sin embargo, afirmarse lo mismo de su duración. En este sentido, la duración [>3 años] respecto a la confidencialidad referida al presente Acuerdo, así como cualquier proyecto y/o contrato adicional directa y/o indirectamente relacionado con el Acuerdo, sí puede considerarse accesoria y necesaria para la realización de la operación, pero la confidencialidad respecto del resto de información, referida a productos, negocio, know-how, etc. solo se considerará accesoria y necesaria para la realización de la operación por una duración igual a la duración de la empresa en participación, tal y como establece la Comunicación de la Comisión, quedando fuera en lo que supere dicho periodo.

IV. EMPRESAS PARTÍCIPES

IV.1. SOVENA OILSEEDS ESPAÑA, S.A (SOVENA)

- (15) SOVENA es una sociedad anónima filial del Grupo SOVENA, propiedad del Grupo NUTRINVEST, SGPS, S.A. (“NUTRINVEST”), holding portugués del sector agroindustrial que actúa en los sectores del aceite y otros productos oleaginosos.
- (16) El Grupo SOVENA tiene sus actividades principales en los sectores de la producción y comercialización de aceites vegetales de uso alimentario, centrándose su negocio fundamentalmente, en la comercialización de aceite de semillas refinado envasado en el canal alimentación, y operando asimismo en los sectores de la comercialización de aceites vegetales crudos y refinados a granel para clientes industriales.
- (17) En España, el Grupo SOVENA cuenta con dos plantas industriales para la producción de aceites de semillas oleaginosas (principalmente, girasol).
- (18) Durante el año 2012, NUTRINVEST facturó en España [>60] millones de euros.

IV.2. SOCIEDAD COOPERATIVA GENERAL AGROPECUARIA ACOR (ACOR)

- (19) ACOR es una sociedad cooperativa que se dedica principalmente a la producción y comercialización de azúcar blanco granulado, tanto para usos industriales como para consumo directo (“azúcar de boca”), y de sus subproductos (melaza y pulpa de remolacha).
- (20) ACOR se ha introducido recientemente en otros sectores industriales. En el año 2008, ACOR puso en marcha una instalación integral de extracción y refinado de aceite a partir de plantas oleaginosas en la Planta de Olmedo, que en los últimos años se ha centrado en producir aceite crudo y aceite “desgomado” o

“semirrefinado”. En el último año ha adaptado la Planta de Olmedo para poder producir aceite de semillas refinado a granel para uso alimentario.

- (21) Según la notificante, el volumen de negocios de ACOR en España asciende a [>60] millones de euros.

V. VALORACIÓN

- (22) Esta Dirección de Competencia considera que de la presente operación de concentración notificada no se derivan obstáculos para la competencia efectiva en los mercados, ya que no se derivan riesgos de los limitados solapamientos entre las partes y las cuotas resultantes en los mercados afectados.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.